



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3386/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3386/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó todos los correos electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de diciembre de 2023, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, por no atender las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modalidad, Revocar, Da Vista, Correos electrónicos, Datos personales, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3386/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3386/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3386/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta que el sujeto obligado y **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticinco de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074724000906**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito Amablemente todos los correo electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de diciembre de 2023, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGJyG/EAySPG/015/2024**, de la misma fecha, signado por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública número 092074724000906, realizada por el solicitante [REDACTED] en la que solicita lo siguiente:

..."Solicito Amablemente todos los correos electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de diciembre de 2023, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas..." (sic)

Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima seguridad que rigen las actuaciones de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno; me permito informar a usted que se pone a disposición la información mediante consulta directa, con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de Ley en materia, la cual podrá efectuarse de acuerdo al siguiente calendario:

No	FECHA	HORARIO	RESPONSABLE
1	09/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
2	10/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
3	11/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
4	12/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZÁLEZ GALICIA
5	15/07/2024	10:00 A 11:00 HORAS	DIEGO GONZALEZ GALICIA

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No es el medio por el cual se solicito la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi

inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado.
[...][Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3386/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación. Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y

279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Indicara el peso de la información, esto es, señalara el número de megas o bits de peso de la información peticionada.
- Fundara y motivara el cambio de modalidad de entrega de la información.
- Describiera detalladamente los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.
- En caso de tener la información en formato físico, indicara el volumen, y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El siete de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **LMC/DGMSPyAC/SUT/326/2024**, de fecha seis de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

[...]

NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3386/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000906, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"No es el medio por el cual se solicito la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado." (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/186/2024 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/025/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3386/2024**.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/EAYSAPG/025/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Enlace de Apoyo y Seguimiento a Programas de Gobierno.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **LMC/DGJyG/EAYSAPG/025/2024** de fecha cinco de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención y respuesta al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/186/2024, de fecha 24 de julio del presente año, referente a la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3386/2024, en el que solicita lo siguiente:

"No es el medio por el cual se solicito la información, además de que no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, motivo por el cual manifiesto mi inconformidad, solicitando de nueva cuenta, me sea otorgada la información solicitada por le medio solicitado.."(sic)

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Lo anterior, se le informa al peticionario que la modalidad de entrega elegida que el solicito, no es factible, ya que la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, contiene datos personales, los cuales no se pueden proporcionar, hasta que se genere la versión pública mediante el Comité de Transparencia.

Asimismo, le vamos a ofrecer las siguientes modalidades de entrega, para poder dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.3386/2024.

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

La persona peticionaria podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionara en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; si elige esta modalidad, se le dará un calendario, donde indique fechas y horarios para que pueda presentarse.

Con fundamento en el artículo 223. **El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

La información que está solicitando el peticionario excede la reproducción de la información, si elige esta modalidad, indicarnos si requiere la información en copia simple, copia certificada, para que se genere recibo de pago y una vez realizado, le indicaremos fecha y horario para que pueda acudir las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por la información solicitada.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con fecha de siete de agosto, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3386/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Agosto de 2024 a las 17:10 hrs.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de ese mismo mes de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, en el sentido de poner a disposición la información solicitada en consulta directa, indicando que esto se debe a que debe a que los correos tienen datos personales, por lo cual para

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

proporcionarlos debe elaborar versiones públicas de los mismos, lo cual sobrepasaba sus capacidades técnicas. De lo anterior no es posible observar, que el sujeto obligado siguió sin motivar debidamente el cambio de modalidad, además de que siguió sin ofrecer todas las modalidades de entrada de la información, por lo cual, no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, es necesario adentrarnos al estudio de fondo del presente recurso de revisión, el cual consiste en revisar si el cambio de modalidad cumple o no con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por tanto, procede **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía La Magdalena Contreras.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
El Particular solicitó todos los correos electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de diciembre de 2023, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.	La Dirección General Jurídica y de Gobierno puso a disposición la información mediante consulta directa, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia. Asimismo, le otorgó una hora de cinco días específicos para que pudiera consultar la información que petitionó el particular.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, indicando que no es el medio por el cual se solicitó la información, además de que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, con la finalidad de otorgar una respuesta adicional señaló que la modalidad de entrega de la información elegida por la entonces persona solicitante sobrepasaba sus capacidades técnicas, dado que para su entrega debía elaborar de forma previa una versión pública de la información peticionada, en la cual se eliminaran los datos personales de la misma, indicando además de que no podía entregar a la información hasta que su Comité de Transparencia no generara la versión pública. Adicionalmente, si bien es cierto el sujeto obligado en su escrito de alegatos y manifestaciones indicó de daba respuesta a las diligencias de mejor proveer, también lo es que estas no fueron otorgadas en los términos peticionados, dado que no expresó el formato en que tenía la información peticionada, ni explicó los impedimentos técnicos que señaló que tenía, ni indicó el peso o volumen de la información, además de que no remitió la muestra representativa que le fue peticionada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada

El Particular solicitó lo siguiente:

- La persona solicitante requirió todos los correos electrónicos enviados a través del correo institucional del Director General de Jurídico y Gobierno durante el mes de diciembre de 2023, testando la información que se considera como datos personales de particulares, en la supuesto que en tales correos se mencionen a personas no servidoras públicas.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Estudio del agravio: cambio de modalidad

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante.
- Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, **el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.**

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”*; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la consulta directa de la misma, en las oficinas del sujeto obligado, otorgando para ello una hora para su consulta, durante cinco días.

Lo anterior, lo realizó explicar las razones y motivos para no poder otorgar la información en la modalidad petitionada por el particular, más aún cuando los correos electrónicos se encuentran en formato electrónico. Ello es así porque nunca expresó el peso de la información, el número de correos electrónicos, ni indicó que contaba o no con software para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar dentro de este punto, que si en la respuesta complementaria el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a dicho requisito lo realizó expresando tan solo indicando que entregar la información en el formato petitionado sobrepasaba sus capacidades técnicas, por contener datos personales, por lo que para otorgarla se requería generar una versión pública mediante su Comité de Transparencia.

Cabe señalar que la realización de una versión pública no constituye un impedimento para la atención de una solicitud, sino una obligación de la Ley de Transparencia, para aquellos casos en que la información petitionada contenga partes o secciones confidenciales o reservadas.

Adicionalmente, lo que en dicho caso debía justificar el sujeto obligado la imposibilidad de cumplir con la modalidad petitionada y, para ello, debía haber analizado el universo de información a la que se pretendía tener acceso, así como

si tenían o no el software necesario para la elaboración de las versiones públicas en formato digital, en el que se asegure que no puede ser recobrada la información testada.

Adicionalmente, la respuesta del sujeto obligado también incumplió con el segundo requisito señalado en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, para el cambio de modalidad, el cual consiste en su caso ofrecer al solicitante todas las modalidades de entrega y envío de la información a la que fuera susceptible la información petitionada, lo cual en el caso de estudio no sucedió, ya que el sujeto obligado solo puso a disposición del particular la información en consulta directa.

En este sentido es preciso señalar, que **el Sujeto Obligado indicó que la información petitionada sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, lo cierto es que desde su respuesta primigenia fue omiso al no indicar el volumen de la información petitionada, así como el peso de la información, esto es, no señaló el número de megas o bits de la información solicitada, así mismo, tampoco señaló si tenía algún impedimento técnico o tecnológico para otorgar la información petitionada, como lo es en el caso de un software especializado para el teste de los datos personales en las versiones públicas.

Adicionalmente, esta Ponencia, advierte que el actuar del Sujeto Obligado, resulta restrictivo, toda vez que debió hacer entrega de la información en la modalidad elegida, ya que de origen se encuentra en dicho formato, o en su caso debió de fundar y motivar, el cambio de la misma, señalando las razones y motivos que le impedían cumplir con ello. Aclarando que la elaboración de una versión pública no es un impedimento para el cumplimiento de la modalidad petitionada, ya que su

elaboración es una obligación legal. En su caso lo que podría ser una justificación es el no contar con los mecanismos técnicos para realizarla de manera electrónica, como sería el no contar con un software que no asegurara la recuperación de la información testada por ser clasificada.

Al respecto, cabe señalar que la información contenida en correos electrónicos institucionales reviste la naturaleza pública, con excepción de aquella información que pueda ser clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, de acuerdo con el **criterio 06/21⁴**, aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

Por tanto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado, para que proporcione lo peticionado en el formato peticionado, en caso de no ser posible deberá cumplir con el artículo 213, de la Ley de Transparencia, esto es fundando y motivando su imposibilidad, ofreciendo todas las modalidades de entrega y envío de información a la que fuera susceptible lo peticionado.

⁴ Criterios consultables en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado indicó en su respuesta complementaria que las documentales remitidas contenían información de carácter confidencial, nos allegaremos a citar la normativa en la materia, misma que señala lo siguiente:

Al respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideras así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, en las cuales se supriman en el sobre soporte documental las partes o secciones que recaen una causal de reserva o confidencialidad de la información. Dichas versiones deben ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, y para las partes o secciones suprimidas por contener información clasificada, los sujetos obligados deben observar el procedimiento establecido para la clasificación de la información contenido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) **confirmar la clasificación;**

b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

De lo anterior, es posible advertir que si bien el sujeto indicó que la información a la que pretendía acceder el particular contenía información confidencial, no realizó el debido procedimiento de clasificación de la información establecido en el título sexto de la Ley de Transparencia, ni señaló el tipo de información que será suprimida o que recaía en la categoría de clasificada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no está fundada ni motivada, generando una actuación**

que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta respecto de la totalidad de lo petitionado, ni justificó respecto de está el cambio de modalidad.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá privilegiar la entrega de la información petitionada por la persona solicitante, en la modalidad elegida.
- En caso de no poder otorgar la información petitionada en la modalidad elegida por la entonces persona solicitante deberá fundar y motivar, así como ofrecer otras modalidades de entrega y envío de a información.
- Asimismo, para el caso de que los correos electrónicos contengan información que revista el carácter de confidencial o reservada, deberá realizar la debida clasificación y la versión pública correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.
- Remitir a la parte recurrente el Acta con la cual clasificó la información confidencial debidamente firmada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente V de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en **vía de diligencias para mejor proveer**; sin embargo, este fue omiso en atenderlo en su integridad, ya que no señaló el peso de la información, ni el universo de que se trata ni remitió una muestra representativa de la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras**.

Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye

al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.